

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-311

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignen la Constitución y la Ley, (...) *de las ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social* (...) durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa regula la organización y competencias de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, referente a la vigencia de las reformas

relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político dispone que, las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicadas en el Registro Oficial;

Que, la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue publicada y entró en vigencia en el Registro Oficial Suplemento 326 de 10 de noviembre de 2020;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa y en su numeral 13, indica: *“(...) 13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República; (...)”;*

Que, el artículo 142 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere únicamente a abstención en votaciones del Pleno, sin contemplar excusas aplicables a los miembros del Consejo de Administración Legislativa;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativo al trámite de juicios políticos, dispone que el Consejo de Administración Legislativa verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite de juicio político;

Que, mediante oficio No. AN-MOLF-2026-0003-O de 16 de enero de 2026, el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa ha solicitado la excusa de la asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo del conocimiento del proceso de admisión de juicio político por un supuesto conflicto de intereses;

Que, ni la Constitución de la República ni la Ley Orgánica de la Función Legislativa contemplan la figura de excusa por conflicto de intereses aplicable a los miembros del Consejo de Administración Legislativa en el procedimiento de admisión de juicios políticos, por lo que no existe base normativa para acoger dicha solicitud;

Que, conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, las autoridades legislativas no pueden crear figuras o procedimientos no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales el Consejo de Administración Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el oficio No. AN-MOLF-2026-0003-O de 16 de enero de 2026, mediante el cual el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa ha solicitado la excusa de la asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo del conocimiento del proceso de admisión de la solicitud a juicio político presentado en contra de los señores Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Jazmín Lilibeth Enríquez Castro, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, David Alejandro Rosero Minda y Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud presentada por el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa para que la asambleísta **Sade Rashel Fritschi Naranjo**, Primera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, se EXCUSE, de conocer el proceso de admisión de la solicitud de juicio político en contra de los señores Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Jazmín Lilibeth Enríquez Castro, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, David Alejandro Rosero Minda y Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en razón de que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa no contemplan que la excusa por conflicto de intereses es aplicable a los miembros del Consejo de Administración Legislativa en el procedimiento de admisión de juicios políticos.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique al asambleísta Luis Fernando Molina Onofa con el contenido de la presente resolución.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional